



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00238/2015

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 238

En Oviedo, a veintiocho de diciembre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 36/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a.
representada por la Procuradora D^a.
y asistida por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

CODEMANDADA: MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A representada por la Procuradora D^a.
y asistida por el Letrado D.

CODEMANDADA: AQUALIA-OVIEDO UTE representada por la Procuradora D^a.
y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de noviembre de 2014 que desestimó la reclamación realizada por la recurrente en fecha 18 de septiembre de 2013, en materia de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos el día 19 de septiembre de 2012 al tropezar en la Plaza de la Escandalera, con un tubo tapado por una alfombra.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se condene al Ayuntamiento de Oviedo a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 18.331,08 euros por los conceptos de días de baja por lesiones, secuelas, y demás daños y perjuicios, junto con los intereses legales que procedan, los de la LCS para la compañía aseguradora y/o procesales a que hubiera lugar y al pago de las costas procesales.

Tercero.- Tanto la representación de la Administración demandada como las de las codemandadas contestaron a la demanda en tiempo y forma y en ella expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Por Decreto de fecha 28 de julio de 2015 se fijó la cuantía de la presente litis en 18.331,08 euros, transformándose el procedimiento de ordinario al abreviado.

Quinto.- Se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2015, con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos las partes codemandadas.

Sexto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de noviembre de 2014 que desestimó la reclamación realizada por la recurrente en fecha 18 de septiembre de 2013 en materia de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos el día 19 de septiembre de





2012 al tropezar en la Plaza de la Escandalera, con un tubo tapado por una alfombra colocado para dar servicio a los chiringuitos instalados con ocasión de las fiestas de Oviedo.

El Ayuntamiento demandado y la Aseguradora defienden la conformidad a derecho del acto recurrido al no estimar acreditada la relación causal entre la caída y el servicio público.

Segundo.- Sabido es que para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial cuya declaración aquí se pretende, se exige, según jurisprudencia cuya reiteración excusa su específica cita, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º/ Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público; 2º/ Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar; 3º/ Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido y 4º/ Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, en el que sí se impone como regla general la obligación de indemnizar.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo, naturaleza, que como señala la jurisprudencia, significa que no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 139 de la Ley antes citada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa.

Tercero.- A la hora de determinar la necesaria concurrencia de los indicados requisitos en el caso aquí examinado hay que partir del dato de que la forma de producirse la caída de la recurrente en la acera, si bien podía dudarse en la fase administrativa al no haber comparecido a declarar la única testigo que la acompañaba, resulta ahora un dato contrastado en virtud del testimonio de dicha persona, D^a.

que manifestó que su madre iba del brazo de ella y que al transitar por la Plaza de la Escandalera tropezó con los tubos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que daban servicio a los chiringuitos de la Plaza y que se hallaban cubiertos por una especie de alfombra negra. El suceso se produjo sobre las 11 horas del día 19 de septiembre de 2012 y la situación en la que se encontraba la Plaza aparece reflejada en las fotografías unidas al expediente (folios 5 y 6).

Pues bien, a la vista de tales fotografías y del testimonio de la persona que acompañaba a la demandante no cabe apreciar que en la caída tuviera incidencia directa la acción de la Administración demandada. En efecto, la caída se produjo, como decíamos, al tropezar la recurrente contra una canalización que sobresalía de la rasante 25 milímetros y que se encontraba cubierta bajo una especie de alfombra negra de grandes dimensiones. El color de la alfombra y sus dimensiones servían no solo para cubrir la tubería sino también para advertir a los viandantes de su presencia, pues basta observar las fotografías para colegir que resulta perfectamente visible para cualquier viandante la existencia del obstáculo y la finalidad que cumplía. De hecho la testigo que depuso en el juicio realizó el mismo recorrido que la recurrente sin tener problema alguno al transitar sobre la alfombra y declaró que, en cambio, su madre, que iba asida de ella, se había caído en ese lugar.

Toda la argumentación de la recurrente gira en torno al hecho de que la tubería en cuestión no estaba delimitada el color fluorescente como, al parecer, luego se hizo. Ello denotaría, según su argumentación, que la situación existente en el momento en que ella cayó era peligrosa al no encontrarse suficientemente advertida.

No podemos compartir esta posición. En primer lugar no consta que se hubiera producido ningún incidente ocasionado por la forma de cubrición de las instalaciones provisionales de los chiringuitos de San Mateo o, lo que es lo mismo, no consta que nadie hubiera tropezado contra las alfombras colocadas por lo que no cabe considerar que dicha instalación constituyese un peligro para los transeúntes. En segundo lugar, el hecho de que con posterioridad se hubiera colocado fluorescente en la manta no significa un reconocimiento de que existiera riesgo para la deambulación sino simplemente que el Ayuntamiento quiso acentuar la seguridad de la instalación y advertir de la existencia del obstáculo haciéndolo más visible, sobre todo en horas nocturnas en las que una manta negra puede ser menos perceptible. Pero a plena hora del día, que es cuando se produjo el suceso de autos, el obstáculo era perfectamente visible por lo que no cabe atribuir a la ausencia de una





capa de pintura el motivo de la caída. Por ello y considerando que la recurrente podía haberse percatado de la existencia del obstáculo – como hizo su acompañante-- la relación causal necesaria entre el daño y la acción u omisión de la Administración no puede estimarse concurrente. En este sentido de excluir la responsabilidad cuando se advierta que, pese a la existencia de una deficiencia en la calzada, su perfecta visibilidad determina que el tropiezo o caída derivada de su presencia no pueda originar responsabilidad de la administración puede citarse la STS 13-4-1999: *“no cabe imputar a las obras municipales que se desarrollaban las lesiones sufridas por la parte recurrente, pues si una “mínima atención que se hubiese prestado...” habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, parece evidente que se produjo en realidad por causa de la propia lesionada, (distracción)”* así como también la posterior de 17-5-2001.

Por tales razones y aunque pueda estimarse acreditado que la recurrente tropezó contra un obstáculo situado provisionalmente en la Plaza, el hecho de que resultara perfectamente visible, dadas las horas del día en que sucedió el hecho y que tampoco conste que ocupara todo el tramo ni que, por lo tanto, la recurrente tuviera necesariamente que pasar por él, nos impide considerar causalmente ligada la caída a la acción u omisión de la Administración.

Procede por ello declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la íntegra desestimación del recurso.

Cuarto.- La nueva redacción dada al art. 139 de la LRJCA obliga al órgano jurisdiccional a imponer las costas *“a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Tal excepción a la regla general procede ser aplicada al caso de autos al no poder estimarse total y absolutamente infundada la reclamación formulada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
contra la Resolución del
Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de noviembre de 2014,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



declarando su conformidad a derecho; sin hacer imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS